

**DECRETO No. 114
(SEPTIEMBRE 01 DE 2026)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL CIERRE TEMPORAL DE VÍAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD VIAL Y EL ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DE LA CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 097 DE 2026."

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, el artículo 30 de la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, demás disposiciones concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Carta Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 24 constitucional reconoce la prerrogativa de libertad de locomoción y establece lo siguiente: *"ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

Que, de acuerdo con el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y señala como deber del Estado protegerlo.

Que el artículo 315 de la Constitución Política establece lo siguiente:

"ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"*

Que el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, contempla:

“ARTÍCULO 91. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo. (...)

b) En relación con el orden público:

- 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
- 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; (...).”

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Carta Política, el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Que el artículo 315 constitucional otorga diferentes facultades al Alcalde, en especial, aquellas relacionadas con el orden público.

Que la Ley 9 de 1989 modificada por la Ley 2079 de 2021 contempla la atribución del alcalde municipal para la administración y conservación del espacio público.

Que, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Riosucio, Caldas, se reunió el 10 de agosto de 2026, con el fin de analizar la situación generada por el sismo ocurrido en la misma fecha y de esta manera mitigar y atender sus posibles consecuencias en el Municipio, activar los planes de emergencia y contingencia de las entidades públicas, privadas y comunitarias.

Que dentro de la sesión realizada se presentó el informe y diagnóstico sobre las afectaciones que actualmente se tienen en jurisdicción del municipio de Riosucio, Caldas, conforme se plasma en la respectiva acta.

Que mediante el Decreto No. 097 de 2026 se declaró la situación de Calamidad Pública en el Municipio de Riosucio, Caldas, con ocasión del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, el cual causó graves afectaciones estructurales en el municipio.

Que el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 establece que la gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas, la protección y el cuidado de los animales y al desarrollo sostenible.

Que el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012 dispone que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

Que el 18 de agosto de 2026 se llevó a cabo una visita técnica de inspección a la infraestructura de la Plaza de Mercado del Municipio, integrada por profesionales de la Gobernación de Caldas, la Administración Municipal de Riosucio y la Empresa de Servicios Públicos EMSA, en la cual se evaluaron las afectaciones del inmueble generadas por el evento sísmico.

Que el 19 de agosto de 2026 se adelantó una inspección y visita técnica a la Plaza de Mercado del Municipio por parte de equipo remitido desde el Departamento de Caldas y el Gobierno Nacional, concluyendo la existencia de afectaciones que comprometen el uso del inmueble y, por tanto, se señaló la pertinencia de mantener la restricción de acceso así como la evacuación de la Plaza de Mercado.

Que, como consecuencia de la situación de calamidad pública y en aras de establecer medidas de carácter transitorio que permitan la continuidad de las actividades de los comerciantes de la Plaza de Mercado, se identificó la necesidad del uso transitorio de las vías aledañas a dicho inmueble para el ejercicio de las actividades económicas de las cuales se deriva el sustento de dichos comerciantes, teniendo en consideración la ubicación de la infraestructura así como los días en que se desarrolla el mercado público.

Que esta medida es de carácter transitoria entre tanto se allega el respectivo informe técnico escrito para la evaluación y se evalúan las alternativas y planes en el marco de la calamidad pública ya referida. Al respecto, el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 establece que *“Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres”*.

Que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, dentro del fallo de tutela No. 141 del 31 de agosto de 2026 dispuso no acceder a reaperturar la

Plaza de Mercado y, en todo caso, someter las decisiones a los informes y estudios técnicos respectivos. Adicionalmente, sobre esta clase de medidas adujo *“Frente a las medidas de mitigación y reubicación, se observa que paulatinamente se han implementado alternativas, tales como: (...) otros comerciantes han podido ejercer su actividad en el espacio público, incluso cerrándose el tránsito vial para garantizar la seguridad de los actores viales y de los vendedores, adicionalmente, no pueden desconocerse las limitaciones presupuestales propias de un municipio de sexta categoría⁵⁶ como este, por lo que se considera que las acciones desplegadas han buscado equilibrar la seguridad y mínimo vital en el marco de la capacidad económica y operativa del ente territorial. En todo caso, debe precisarse que ello no obsta para que se continúen realizando las gestiones pertinentes por la Administración Municipal de apropiación de recursos y se efectúen las acciones de coordinación necesarias ante las entidades del orden departamental y nacional que permitan atender paulatinamente las necesidades propias de la contingencia y afectación de los comerciantes que ejercían su actividad al interior de la plaza de mercado.”*

Que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Riosucio, Caldas, se reunió el martes 1 de septiembre de 2026 con el fin de evaluar las acciones adelantadas para mitigar los impactos del sismo. En dicha sesión, se sometió a consideración la prórroga del cierre vial en el sector contiguo a la Plaza de Mercado, con el propósito de salvaguardar la seguridad de los comerciantes y transeúntes, garantizando al mismo tiempo el desarrollo de la actividad económica en la zona, siendo aprobada la medida.

Que este aspecto también conlleva la necesidad de modificar los puntos autorizados para el estacionamiento de los vehículos que prestan el servicio público de transporte a las comunidades y en la forma en la que se expresará en la parte resolutiva.

Que las medidas aquí dispuestas son transitorias y se desarrollan mientras se continúa en la definición del plan de reubicación, la adquisición de los respectivos bienes en favor de los comerciantes, la gestión administrativa de la ubicación de los mismos y demás aspectos requeridos en garantía de los afectados.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 establece que las autoridades locales *“Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades (...) podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.”*

Que es deber de la administración local velar por el orden público y la seguridad vial durante la situación y afectaciones presentadas en el municipio, adelantando medidas orientadas a mitigar los efectos generados y su impacto en los diferentes ámbitos de la vida de los ciudadanos, incluyendo la actividad económica, armonizando la coexistencia entre los derechos e intereses en conflicto.

Que, al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-601A de 1999 destacó la necesidad y pertinencia de adopción de medidas para el uso del espacio público ante eventos de fuerza mayor.

Que el artículo 1 de la ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1 establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 10. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.
<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010.
El nuevo texto es el siguiente:> Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público.”*

Que, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el artículo 3 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, artículo 2, dispone que los Alcaldes son autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 7 de la ley 769 de 2002, establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el artículo 119 de la ley 769 de 2002, consagra que *“Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.”*

Que el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, artículo 21, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...)

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.3 Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.

C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.”

Que, teniendo en cuenta lo anterior, es deber administrativo del Municipio llevar a cabo estrategias tendientes que permitan la seguridad de los diferentes actores viales y en el mismo sentido velar por la adecuada organización en materia de movilidad y seguridad vial, procurando una correcta ejecución y coordinación de los comportamientos viales; motivo por el cual, se hace necesario fortalecer el control y vigilancia de seguridad vial en el durante las afectaciones presentadas.

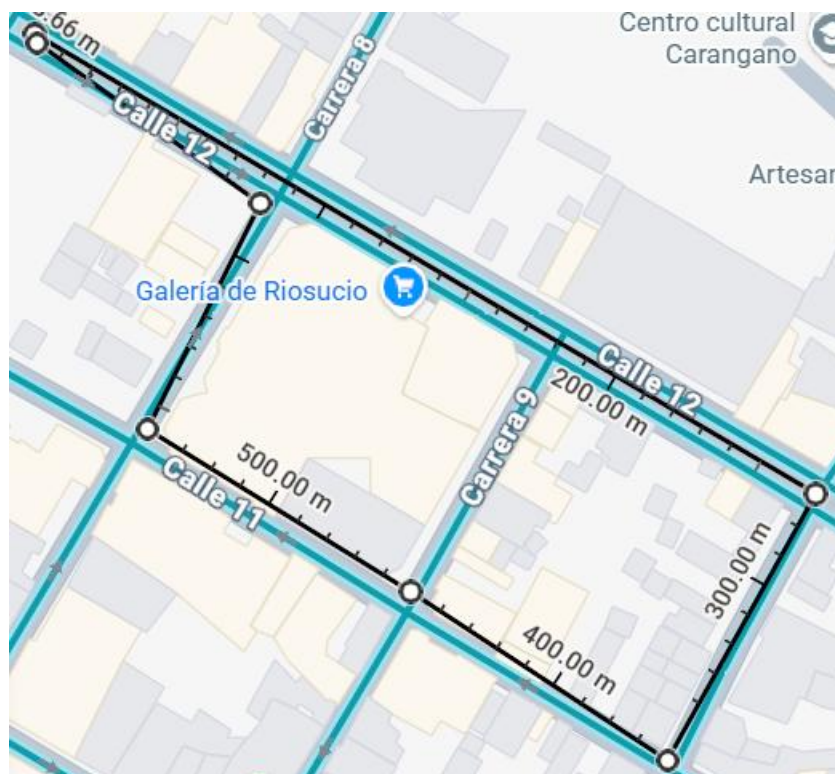
Que, el Sistema de Movilidad debe integrar de manera jerarquizada e interdependiente los modos de transporte de los diferentes actores viales, con los diferentes tipos de vías y espacios públicos del municipio; además, debe actuar de manera interdependiente con la estructura socio económica y espacial conformada por la red de centralidades, para garantizar la conectividad entre las mismas y de estas con la región.

Que en mérito de lo anterior y obrando de conformidad con la normativa vigente,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. CIERRE TEMPORAL DE VÍAS. ORDÉNESE el CIERRE TEMPORAL Y LA RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD desde el 01 de septiembre hasta el 30 de septiembre de 2026, de vehículos en las vías y forma que se relaciona a continuación:

1. Cierre vial de la carrera 7 con calle 12.
2. Cierre vial de la carrera 10 con calle 12.
3. Cierre vial de la carrera 9 con calle 11.
4. Cierre vial de la carrera 8 con calle 11.



ARTÍCULO SEGUNDO. PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO. PROHÍBASE el estacionamiento de vehículos dentro de las calles y en los puntos de intersección de conformidad con lo estipulado en el **ARTICULO PRIMERO**.

ARTICULO TERCERO. AUTORIZAR el estacionamiento de los vehículos de transporte público mixto municipal en los siguientes puntos:

1. **Vehículos que prestan el servicio a las comunidades del Resguardo Indígena Colonial Cañamomo y Lomapieta y habituales:** En la Calle 12 entre carrera 9 y 10.

2. Vehículos que prestan el servicio a las comunidades del Resguardo Indígena de San Lorenzo y habituales: En la carrera 7 entre calle 11 y 12

ARTICULO CUARTO. SEGUIMIENTO A LAS MEDIDAS. La Secretaría de Gobierno, así como la Subsecretaría de Movilidad del Municipio serán las autoridades encargadas de coordinar la implementación y cumplimiento del presente Decreto, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas en el presente Decreto dará lugar a una orden de comparendo de tránsito por violación al artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21, código de infracción C14 y/o D07, lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad concordante.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a las diferentes autoridades, instituciones, fuerza pública, organismos de socorro y las autoridades encargadas del cumplimiento de la medida aquí adoptada.

ARTÍCULO SEPTIMO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en el Municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, al primer (01) día del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Alcalde Municipal

*Proyectó: Juan Esteban González González – Subsecretario de Movilidad.
Proyectó: Martha Isabel Hernández – Secretaria de Gobierno.
Revisó: Novoa Abogados Asociados S.A.S. – Asesores Jurídicos Externos.
Aprobó: Abel David Jaramillo Largo- Alcalde Municipal.*